



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00993-00

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **LUZ MARINA SANCHEZ ROCIO**
Accionado: **ENEL CODENSA S.A E.S.P**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **LUZ MARINA SANCHEZ RONCANCIO** identificada con la C.C. 20.803.931 quien actúa en nombre propio, en contra de **ENEL CODENSA S.A E.S.P**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifiesta que la casa donde vive, a pesar de tener los electrodomésticos apenas normales, para el mes de febrero el consumo acumulado del servicio público de energía ascendió a la suma de **\$5.028.630 M/CTE**. Por lo que solicitó al prestador, una revisión del gasto de energía, cosa que según manifiesta la accionante, no sucedió.

Seguidamente adujo que la accionada afecta sus derechos con el corte del servicio, pues en la vivienda habitaban cuatro (4) personas, entre ellas una hija que trabaja en mercadeo y a raíz del corte tuvo que salir de la casa para poder continuar sus labores. Señala además que tiene a cargo a su madre, que ha estado hospitalizada y requiere oxígeno para poder respirar, por lo que la reconexión del servicio se torna necesaria.

Indica que la única visita que le hizo la accionada fue el pasado 24 de agosto, y para cortar el servicio de energía sin reparar en las necesidades del adulto mayor, ya que depende de este servicio para su existencia.

Por lo anterior, solicita que se tutele el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida digna, se le ordene a ENEL CODENSA realizar los reajustes a la facturación normal de los ciclos de facturación que venía pagando con anterioridad, realizar acuerdos de pago y la reconexión del servicio para suplir las necesidades primarias del hogar.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 29 de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se procedió a vincular a las siguientes entidades: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

2.- ENEL COLOMBIA S.A. ESP., a través de memorial visto a PDF 01.008 del expediente digital, informó que los hechos narrados por el accionante no son ciertos tal y como fueron planteados en la demanda de tutela. Que el reclamo versa sobre la cuenta contrato de energía eléctrica No. 1663929-5 y que de acuerdo con la información reportada en sus bases de datos,

la cuenta objeto del debate registra un saldo pendiente por valor de \$5.102.640, con una mora de treinta y un (31) meses.

Indica que la acreencia fue trasladada desde el mes de julio de 2022 a la empresa de cobranza externa FINANCRÉDITOS S.A.S. (SYNERJOY), para que dicha sociedad lleve a cabo las gestiones de cobro pre-jurídico y/o jurídico a que haya lugar. Que el servicio se encuentra suspendido por la causal de deuda pendiente, y resalta que en suspensiones anteriores, el cliente se ha reconectado fraudulentamente.

Finalmente, informa que frente a las manifestaciones de la accionante sobre un paciente oxígeno dependiente que presuntamente habita en la vivienda, (el) interesada(o) deberá agotar el procedimiento obligatorio de registro y aprobación para “clientes electrodependientes”, cuyos requisitos, soportes necesarios y tiempos de respuesta están publicados en su portal web, exactamente en el siguiente enlace: <https://www.enel.com.co/es/personas/servicio-electrodependientes/servicio-electrico-clienteselectrodependientes.html>.

3.- SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO refiere que carece de facultades legales para pronunciarse sobre los hechos de la presente acción constitucional, así como para ejercer algún tipo de vigilancia y control.

4.- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS señala que de la consulta su Sistema de Gestión Documental “ORFEO”, encuentra los siguientes trámites relacionados con el asunto, objeto de la Acción de Tutela, así: Radicados de entrada Nos. 20225292809692 del 20/09/2022 y 20225292830892 del 22/07/2022.

Indica, que atendiendo a las disposiciones del artículo 21 de las Leyes 1437 de 2011 y 1755 de 2015, con oficio de notificación electrónica No. 20228124381571 del 2/10/2022, trasladó por competencia a la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. la petición del demandante, con copia a este último, a fin de que procediera a darle el trámite legal correspondiente, al ser esta la obligada, en primera instancia, a resolver de fondo la reclamación.

Que, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que no tiene la competencia para resolver las reclamaciones en primera instancia, sino en segunda instancia, tal y como lo prevé el artículo 159 del Régimen de Prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios, no es procedente referirse de fondo sobre la reclamación que presentó el accionante en contra de la prestadora ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. Aunado a que a la fecha no existe en la entidad un trámite administrativo que hubiese sido trasladado por el prestador para resolución de fondo, dentro del asunto objeto del reclamo.

IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes y pretensiones de la acción de tutela, le corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto, la accionada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, pese a que en la actualidad existe una petición pendiente por resolver.

Igualmente le corresponde determinar, si la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la vida en condiciones de dignidad de una persona oxígeno dependiente, aun cuando no ha conocido de tal situación.

V CONSIDERACIONES

El Despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace

extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona “*tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: “(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La ciudadana **LUZ MARINA SANCHEZ RONCANCIO**, quien actúa en nombre propio, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición, y a la vida en condiciones de dignidad de la persona que tiene a cargo en su domicilio, quien es un paciente oxígeno dependiente, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, debido a que esta no ha accedido a hacer ajustes a la facturación de su consumo de energía, como tampoco ha accedido a efectuar acuerdos de pago.

En contestación ofrecida al interior de esta actuación, la accionada manifestó que respecto de la cuenta de contrato No. 1663929-5, asignada al inmueble donde habita la accionante, ha atendido diferentes peticiones que han tenido el mismo objeto, las cuales relacionó en el escrito de contestación y relacionó en carpeta aparte, pese a que no fue posible abrirlas por el Despacho.

Ahora bien, a PDF 01.002 y 01.009 obra en el expediente decisión administrativa No. 000286215 del 24 de junio de 2022, mediante la cual la entidad accionada da respuesta clara de fondo y dentro del término de ley, a la petición de la accionante radicada el 06 de junio de 2022 a la que le correspondió el radicado 000298339.

En efecto, respecto de la facturación que es el objeto de la petición, la entidad le señaló de manera clara los valores que liquida y explico cada uno de ellos, por lo que no se configura una violación al derecho fundamental de petición, pues la respuesta allí comprendida se

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

ajusta al mandato legal contenido en el numeral 13 de la ley 1755 de 2015, es decir, que la resolución de la petición ha sido pronta, completa y de fondo, presupuestos estos que a su vez han sido ampliamente desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

De otro lado, se tiene que la queja presentada por la ciudadana accionante ante la Superintendencia de industria y comercio el día 06 de julio de 2022 que obra a PDF 01.002 y 01.009, fue remitida a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad esta que a su vez trasladó por competencia, con oficio de notificación electrónica No. 20228124381571 del 2/10/2022, a la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, la queja referida, para que se tramite como derecho de petición.

Así las cosas, de la documental que obra en el expediente se advierte que la accionante aún tiene pendiente de resolución un derecho de petición que fue remitido por competencia a la entidad prestadora del servicio público domiciliario de energía, por lo que tiene la oportunidad de agotar el procedimiento administrativo que para este tipo de asuntos está estipulado en la ley de servicios públicos domiciliarios, esto es, la ley 142 de 1994.

De manera que, la inconformidad que pueda tener la accionante respecto de los consumos de energía deberá plantearlos de ser el caso, ante la misma entidad, a través del recurso de reposición en subsidio con el de apelación, para que pueda ser conocida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en segunda instancia.

Ahora bien, dada la diligencia de la entidad accionada en ofrecer respuesta de fondo y dentro del término legal establecido para el efecto, aunado a la petición pendiente por resolver, encuentra el Despacho que en esta causa no se configura violación al derecho fundamental de petición invocado por la accionada como vulnerado.

Finalmente, respecto de la condición de la persona a su cargo, la cual dice ser una paciente oxígeno dependiente que requiere del servicio de energía para el funcionamiento de los aparatos electrónicos que permiten realizar esta función vital, evidencia el Despacho que en las peticiones elevadas por la actora, en ninguna se pone en conocimiento de la accionada tal situación, pues las reclamaciones son de índole económica, más no reflejan aspectos que tengan que ver con la condición de dependencia del servicio de energía para la garantía del derecho a la vida digna de persona determinada.

En relación con este punto, la accionante no demuestra que la entidad accionada, vulnere o amenace el derecho a la vida digna de la persona a cargo suyo, pues en ningún momento en sus varias peticiones ha puesto en conocimiento de Condesa, tal situación, al punto que es solo en esta oportunidad que la entidad accionada se viene a enterar de que en dicho inmueble habita una persona oxígeno dependiente, por lo que mal haría el Despacho en sede de tutela sorprender a la accionada con una condena por este motivo, cuando ella no ha tenido la oportunidad de defenderse.

Por lo anterior, la accionante previo a interponer una demanda de tutela para la protección del derecho a la vida digna de la persona oxígeno dependiente que tiene a su cargo, debe agotar el trámite que para tal efecto ha dispuesto la entidad accionada, de lo contrario su pretensión será desestimada, debido al carácter residual de la acción de tutela.

En consecuencia, no se configura la violación al derecho fundamental de petición, ya que como quedó establecido en precedencia, la entidad accionada ha respondido de manera clara, de fondo y en dentro de la oportunidad legal. Respecto del derecho fundamental a la vida en condiciones de dignidad, tampoco se configura violación o amenaza, toda vez que la accionante no acreditó una negación de la prestación del servicio de energía para persona oxígeno dependiente. Por consiguiente, conforme al artículo 5° del decreto 2591 de 1991, al no estar acreditado el comportamiento omisivo de la entidad accionada, se sigue que el amparo constitucional deprecado deberá ser negado.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, el amparo constitucional deprecado por la ciudadana **LUZ MARINA SANCHEZ RONCANCIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.803.931, por inexistencia de violación o amenaza por parte de la entidad accionada.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ